



Informe UCSP	2015/076
Fecha	28.12.2015
Asunto	Sistemas de CCTV ubicados en comunidades de vecinos y otras instalaciones industriales y de servicios, gestionados por sus propios empleados.

ANTECEDENTES

Un abogado solicita se emita informe respecto de las dudas que pueden plantearse en relación con aquellos sistemas de circuitos cerrados de televisión, instalados en comunidades de propietarios u otro tipo de instalaciones industriales y de servicios, donde el monitor desde el que se visiona las imágenes del inmueble, suele estar ubicado en una garita o espacio del mismo, y que es gestionado por una persona que no es vigilante de seguridad, siendo su uso y finalidad, al parecer, distinto del de seguridad, quedando así, fuera del ámbito de aplicación de la Instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Conviene iniciar estas consideraciones, teniendo en cuenta las funciones que tanto la normativa vigente o los convenios colectivos, asigna a cada uno de los actores que pueden atender los monitores de estos sistemas de vigilancia.

El artículo 32 de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, recoge las funciones que se encuentran reservadas para ser prestadas por los vigilantes de seguridad, siendo estas, entre otras, la siguiente:

- a) *“Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión”.*

De otra forma, en lo relativo a conocer las funciones que desempeñan los conserjes, se hace preciso acudir a lo que a este respecto disponga el Convenio Colectivo de este personal, que se encuentra regulado para diferentes ámbitos territoriales (Comunidades Autónomas o provincias), y que a modo de ejemplo se expone el de una



provincia determinada, publicado en el Boletín de la Provincia con fecha 27 de marzo de 2013, que establece lo siguiente en sus artículos 19 y 20:

“Artículo 19. El artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores establece y regula la movilidad funcional de los trabajadores. Los trabajadores afectados por este convenio pertenecen a un único grupo profesional y podrán ejecutar las siguientes tareas en función de sus condiciones de contratación, en las necesidades del desarrollo del trabajo y en la decisión empresarial en el ejercicio de su poder de dirección. En consecuencia, las funciones de los empleados de fincas urbanas pertenecientes al único grupo profesional posible serán las siguientes:

En los edificios residenciales, urbanizaciones, edificios de oficinas, centros comerciales y polígonos industriales: limpieza y conservación del portal, viales, portería o conserjería, escalera, pasillos, sótanos, patios azoteas, etc.; vigilancia del portal, viales y escaleras; apertura y cierre del portal;...”

En garajes y aparcamientos tanto si forman o no parte del mismo edificio o unidad constructiva y con independencia de si están contruidos bajo rasante o a nivel de calle, aparte de las funciones anteriores podrán ejecutar el control y vigilancia de la entrada y salida de vehículos, y/o ampliadas a la circulación de los mismos, seguridad y limpieza dentro del garaje y realización de pequeñas reparaciones tales como cambio de lámparas o tubos de alumbrado, etc.

A este respecto, se hace preciso, incluso, tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 6, puntos 2 y 3, de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, que al regular las actividades compatibles, señalan que:

2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la referida Ley, a no ser que impliquen la asunción o realización de servicios o funciones de seguridad privada, y se regirán por las normas sectoriales que les sean de aplicación en cada caso, los siguientes servicios o funciones:

a) *“Las de información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos, aparcamientos, garajes, autopistas, incluyendo sus zonas de peajes, áreas de servicio, mantenimiento y descanso, por porteros, conserjes y demás personal auxiliar análogo.*



b) *Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de comprobación de entradas, documentos o carnés, en cualquier clase de edificios o inmuebles, y de cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio.*

c) *El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de instalaciones en cumplimiento de la normativa interna de los mismos.*

d) *Las de comprobación y control del estado y funcionamiento de calderas, bienes e instalaciones en general, en cualquier clase de inmuebles, para garantizar su conservación y funcionamiento.*

Estos servicios y funciones podrán prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada, siempre con carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada que se realicen y sin que en ningún caso constituyan el objeto principal del servicio que se preste.

3. El personal no habilitado que preste los servicios o funciones comprendidos en el apartado anterior, en ningún caso podrá ejercer función alguna de las reservadas por Ley al personal de seguridad privada, ni portar ni usar armas ni medios de defensa, ni utilizar distintivos, uniformes o medios que puedan confundirse con los previstos para dicho personal”.

Así mismo, el servicio concreto objeto de la consulta, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, que en su punto 1 establece lo siguiente: *“Los servicios de videovigilancia consisten en el ejercicio de la vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, fijas o móviles, capaces de captar y grabar imágenes y sonidos, incluido cualquier medio técnico o sistema que permita los mismos tratamientos que éstas.*

Cuando la finalidad de estos servicios sea prevenir infracciones y evitar daños a las personas o bienes objeto de protección o impedir accesos no autorizados, serán prestados necesariamente por vigilantes de seguridad o, en su caso, por guardas rurales.

No tendrán la consideración de servicio de videovigilancia la utilización de cámaras o videocámaras cuyo objeto principal sea la comprobación del estado de instalaciones o bienes, el control de accesos a aparcamientos y garajes, o las actividades que se desarrollan desde los centros de control y otros puntos, zonas o áreas de las autopistas de peaje. Estas funciones podrán realizarse por personal distinto del de seguridad privada”.



CONCLUSIONES

De todo lo anterior, cabe concluir que la simple vigilancia del estado de las instalaciones, es una función que, a tenor de lo estipulado en los convenios colectivos, puede ser desarrollada por conserjes, porteros o personal similar, incluso realizar esta labor, con el apoyo de sistemas de CCTV, si bien, en ninguna caso esta función habrá de confundirse con la vigilancia, que con la finalidad de evitar el robo o la intrusión, así como la protección del inmueble o bien de que se trate, solo puede corresponder a los siguientes actores:

- Los interesados o titulares de los bienes, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, podrán realizar las actuaciones de autoprotección que realicen de forma directa. Sin embargo, cuando los interesados tenga el carácter de empresa o entidades de cualquier tipo, en ningún caso utilizaran a sus empleados para el desarrollo de las funciones previstas en la referida Ley, y que son reservadas a empresas y personal de seguridad privada.
- Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, en su caso, las Fuerzas Armadas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Española.
- Las empresas y el personal de seguridad privada, contratado a tal efecto, en cumplimiento de las condiciones y requisitos dispuesto por la Ley 5/2014, de Seguridad Privada. Y de forma concreta en lo dispuesto por el artículo 42 de la referida Ley, en los servicios de videovigilancia.

Independientemente de lo señalado anteriormente, los responsables y titulares de los sistemas de videograbación, habrán de cumplir con lo estipulado al efecto por la normativa que regula la protección de datos de carácter personal.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA